

+ 8
Vitoria 19 de Abril de 1595

Obdizilio del Liz.^{do} Joan de Salinas
 Vecino que fue de esta ciudad de Vitoria,
 p. testimonio de Pedro e Albistua, ess.^{no} que
 fue el numero de ella =

4 En este instrum.^{to} se hace expresion sen Pedro
 de Landazuri Nieto del Liz.^{do} Joan de Salinas.

En la ciudad de Vitoria a diez y nueve
 dias del mes de abril de mill y quinientos y noventa y cinco años ante
 mi Pedro de Albitur escribano publico
 del Rey mio señor y del numero de la
 de la ciudad de Vitoria el
 licenciado Joanes Salinas vecino de la
 dha ciudad estando enfermo en cama
 de una enfermedad que dios mio señor
 fue servido de leudar y en su buen juicio
 entendimiento = dize y fize que
 Yo = quanto es Doña Maria de
 Legido su legitima mujer y viuda
 fize su testamento y a lo dello juré
 en inscriptis por testimonio de mi
 eloy escribano el dho día de mayo
 de ^{la legal} ~~salva~~ su legitima mujer y amo
 de su ~~viuda~~ fallecio testagente
 y da la qual murio y fallecio en la
 voluntad declarada en el dho testa
 mento y a lo dello y el dho testamen
 to asugeto mierto fecho a los veinte
 y quatro de setiembre proximo
 pasado del año pasado de quinientos
 y noventa y quatro ante el pbro
 mñr de albarda al de ordinario en

adfaciudad ynter Linien de las Tern
nid ad necesaria yeloj abdeillo se
abia auiero ondie y suie deas ritermee
anuegeronino dedana alde yordinario
ansi Lin deladja uidad a Pedimi
ento de Juan des alinas arbulu. Vecino
deladja uidad consupoder quel para ello
legauadado como poder parecer a tenta
suen fermadas a pedi feabrie e
eloj abdeillo y orsupersona y auenque
porauerse abien eloj abdeillo an
supoder no tenia necesidad de agnosa
cion. . Es por la forma que mejoz poder
y ambenia dauaydio por uenist ab
auit sobre elloj egi Por eloj Joande
salinas arbulu y por bien abien eloj
abdeillo - el qual yeloj Testamento
apru Land. y ratificand de su parte
y nudo y por nudo como en ellos se contiene
para que se cumpla y acite lo
en ellos contenido y de Land otos
ensufuerca y Vigor Para este efecto de
nuevo Por el superior de la carta en la for
ma que mejoz Por la Gacia lae mar
das y declaracione siguiente
que Por quanto Por una clausula de su
Testamento el yladja su muger Gacia
mandado amayia de la gacia salinas y
yjo de se en cada unario adrio

Francisca y donia Visita de Santa Clara que
fueron monjas Profesas y monjes
tercio de Santa Clara y tra murio
de la ciudad seis ducados cada
una tres ducados y cada un año
por los dias que viviesen en año de la
dicha clausula parecida y que acrecentan
do la y mandando es mandado
se les diese en cada un año cada uno
de las dhas sus hijas monjas y de
monesterio de Santa Clara por sus
dias cada siete ducados mas de los
cada tres ducados contenidos en la
dicha clausula que era cada una
ellas por sus dias en cada un
año diez ducados

N. Hoys mandauy mandamos a nros
de pambos a su criada que al presente
esta en su casa allende de lo que
se le due de sus servicios se le den de
ducados y que se pague de sus bienes
y en ansi Lien mandauy man
damos a maria de gamarra su criada
que al presente estaba en su casa allende
de lo que se le due de sus servicios y se
dada se le den quatro ducados y que

pagado.
elentierro /
Pase.
pase en el
elentierro /

Quel enlumine
de galles de tinture

2

Se Laguen desus Libree
Dho si declaro que por una clausula de
Testamento. Envia mandado que

La renta que tenia en Salinas de
Corte primero ea y se sediesen pa
ra la tra de mia senora del castillo

Parado quel don Juan Perez de
Viente suso Luino, ordenase oyo duca

dos y agora quedando en su fuerza
dya clausula sobre los dos oyo duca dos

gueria sediesen Parael mismo efeto
anterior. En la dya clausula dos mill

mis que todos donan mill mis y
fuesen Parael efeto en la dya clausula

anterior y se pagasen del primer re
dio que cayese del dho juro

2

Dho si declaro que allende de lo que por
una clausula del dho su Testamento

tenian mandado el y la dya Dña
maria de algarria su muger defunta

a Agustin de Salinas su nieto oyo
de Joan de Salinas su oyo defunto

y quedando la dya clausula en su fuerza
y vigor mandava al dho Agustin de

Salinas Calibria que tenia de su
estudio enteramente que gerabuen

con que fuese ligad de diez e a

Pedro de ~~Landacuri~~ ansibien su
nieto yijo de Pedro de ~~Landacuri~~ de
fuerro y ~~Gnamaria~~ Desalinas sumis-
cient ducados en reales que balen bien
ha ~~seete~~ siete mill y quatrocientos
mis yorrelte aditamentos y dar
se mandaua y mande la ~~libreria~~
libreria alos agustin Desalinas
sumis. Y pedias encargaua la dña
felipadesquibel sumadre y marcia
alegría y salinas prouisor en elos
agustin Desalinas prosequiese la
letria y estudio para poderse el
mesmo seruir de la dña libreria y
encargo quelos agustin Desalinas
nose pudiese inclinar alas letrias
ninos seguir estudio para aprobarse
de la dña libreria. mandauo
que se ben diego se le acudiese con
valor menos lo foyt uen ducados
queansi gavia de dar alos Pedro de
Landacuri sumis.

Yo sidi y soy declaro que Por quanto
desde que fallecio el Sr. Senor Juan mm
y calegria susuegro abian en la dha. finca
en una casa el y la senora Dna. Maria
por dexar susuegro y por inaduertencia

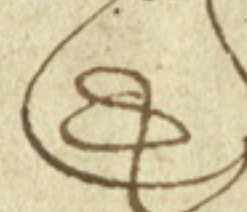
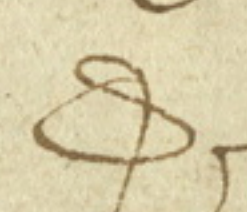
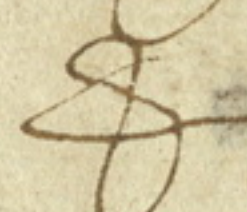
Y desuado se Cauian Cegp algunos
arrendamientos de heredades propias
de la dha señora Dña marilo xez en
cabeza de los cencials y algunas
cartas de venta de heredades
que se auian arrendado. De dineros
propios de la dha señora Dña marilo
xez se auian cegp en cabeza de
los cencials. Especialmente
de los heredades que se auian ar-
rendado de un año a esta parte
y el lugar de domiag y del mismo
firma de heredades propias de los ci-
cencials arrendadas de sudinero se auian
cegp los arrendamientos y cartas de
ventas de las encaueca de la
dha señora Dña marilo xez. Y el
confiando se de subuena conciencia
gran xpianidad y buena memoria
y por ouer todaduda que en ello pu-
diese Cauir. De Labay de xeo
en su declaracion lo que en esto Cauo
para que ello se declarase y la declara-
cion que pudiese fuese valida y bastante
para qualquier vento. Porque el
dolo firma que meae ambaria y
fuese bastante y necesario lo mismo y
dicho la declaracion que gran necesario

7
Tacerse sobre sus Vjs para que la
juice como dñs estaua. y por que en
bien los bienes muebles que quia en
sucasa ansí como taxicénia a repot
terios y otras cosas pertenecientes
así a la dña senora Dñamaria y
como del abian andado todos juntos
y meueles. sin gauer a la partida
y dello se auian seruido y se seruian
todas de conformidad y para que sobre
ello no quiesse tambien diferencia
para la distincion y claridad de lo que
decada uno de los yros Dñamaria
y su marido ante la dña senora
Dñamaria y para que ello se decla
rase en una declaración codiforia de
claridad de todos los yros dñs y la que
ella quiesse quier fuese Valida y bastan
te y se diese credito en juicio y fuerades
sin que se pudiese poner en ello ex
cepcion ninguna.

Y temiendo que por quanto el año al que
la dña Dñamaria de alegría f
muera causa mandado. lo gauer
y dando des de que ella fuesse abstr
agria y lo gauer de traer adelante
hasta cumplirse el tiempo Dñamaria

Desalinas su Ciza y no estaua declarada
el estipendio que auia de auer y por que
tambien mandaua como Comand
que quando mio senior fuere seruido de
se llevar de la presente vida yuxta
tambien su arial adja. Driamaria de
salinas alagual mandaua mand
por su Trauajo que ga receuio y ga uio
derrescuir en ello y por que Tengacago
derrogan adios por su anima a uer
dadaos que balen de uenta y set
milly e quatrocientos mis. y a no no
hubiese de erej. alguno a los despos
de la sepultura ansid e plata como de
bras a las y a nulo die. y declaro
y puelo de uga uay de ugi por via
de abedullo / o por escritura public
omo me forlugan a ya de erej. y sea for
me y valido y a los presentes y a los que
dello fueren testigos. Siendo presentes
por testigos Diego gonzalez de man
claris capellan de las monjas de la
mad a tena y Pero xuij de aca capellan
del g. x. al de aca iago de aca iada
y Juan modiquez de mend aca y que
e Juan de Libani y Juan de paranco
vecinos y moradores de la dha ciudad
y de erej. uencia de Juan de alina. Dri.

8
aquien yo el presente escribano de fee
queanba lo fimo desu nome
Juntamente algunos de los dñs
testigos el licenciado Juande Salinas
Diego goncalves Pedro xruiz de acua
Joan de Valcarlos sy xruiz Jo an
xro driguez Jo an fernandez de caranca
Pate ante mi Pedro de alvitur

Perren glo nre alegua bala y bastado sali
nae novale = y o edicho Pedro de alvitur
es fiman y del Rey mio s. y de mñ
de la dñha audad de vitoria y uno con los
dñhos testigos fupre al o sobre dho que de
mi se ha de mñ non e hze es fubor y sacand
del pze aqui fernosio  no (e testim de verdad
der dos Reales



Pedro de alvitur

acquisition de 1895

Deille & Fugère
Licen^{ce} pour de la emol